Recurso 389/2022
Resolución 516/2022
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de noviembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **QIAGEN IBERIA S.L** (en adelante QIAGEN) contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado «Suministro de tracto sucesivo de reactivos, productos químicos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento para la realización de determinaciones analíticas de anatomía patológica en los centros vinculados al Centro Provincial de Compras de Córdoba» (Expte. N.º PAAM 7/22(+ UYFSFP) con relación al lote n.º 17, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de marzo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 5.419.096,70 euros y la recurrente figuraba entre las empresas que presentaron sus proposiciones al lote nº 17.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, mediante Resolución de fecha 6 de septiembre de 2022 se adjudica el lote n.º 17 a la entidad HOLOGIC IBERIA S.L.

SEGUNDO. El 17 de octubre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil QIAGEN contra la adjudicación del lote n.º 17.

Mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2022, reiterado el día 24 de octubre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, petición que fue atendida de forma extemporánea, con la remisión de documentación que ha tenido entrada en este Órgano con fecha 27 de octubre de 2022.

Al respecto, se recuerda al órgano de contratación la previsión establecida en la Disposición Adicional vigésimo octava de la LCSP.

Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no consta que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. dada su condición de licitadora al lote n.º 17 en el procedimiento de adjudicación al que han presentado oferta otras tres entidades. No obstante, conviene indicar que, aun habiendo quedado clasificada su proposición en cuarto lugar, una eventual estimación íntegra de sus pretensiones conduciría finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato.

En efecto, procede señalar que, a la vista de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso, y pese a que expresamente no lo concreta en el suplico del recurso, la entidad recurrente solicita una revisión de la valoración obtenida y el incremento de la puntuación de su oferta en 20 puntos, de lo que resultaría que su proposición obtendría la puntuación más alta, (87,75 puntos) y podría acceder a la adjudicación del contrato, anteponiéndose en puntuación a la oferta que ha resultado adjudicataria.

Por tanto, se ha de reconocer legitimación a la recurrente. En este sentido se ha manifestado este Tribunal en numerosas ocasiones (v.gr. Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 172/2020, de 1 de junio y 156/2022, de 11 de marzo).

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, consta que la adjudicación fue notificada a la recurrente el 26 de septiembre de 2022 y publicada en el perfil de contratante el 29 de septiembre de 2022 por lo que se puede concluir que el recurso presentado con fecha 17 de octubre de 2022 en el registro del Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita, en síntesis, la anulación de la resolución de adjudicación del contrato y la retroacción del procedimiento, a fin de que se practique una nueva valoración de las ofertas en la que el órgano de contratación proceda a la corrección de las irregularidades puestas de manifiesto en su escrito de recurso atinentes a la valoración del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor y descrito en el apartado 4. del Anexo al cuadro resumen que figura bajo la denominación *Calidad/ Adecuación de la solución propuesta* y en el que se contemplan distintos aspectos a evaluar.

La pretensión ejercitada se articula en torno a un único motivo por el que reclama que su oferta –que ha obtenido una puntuación de 67,75 puntos- debió ser mejor valorada y calificada como muy buena con la mayor puntuación, 40 puntos, alegando que las puntuaciones que se le han otorgado no han considerado de manera conveniente ni se corresponden con la realidad de su oferta.

Así, con relación al primer aspecto a valorar "*Calidad de la solución*", esgrime que, conforme a lo dispuesto en el pliego, el citado criterio valora específicamente la calidad de los reactivos y la calidad de la solución tecnológica propuesta, más allá de los requerimientos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) de acuerdo a criterios de rendimiento, flexibilidad y versatilidad de la propuesta de equipamiento. A su juicio, resulta improcedente justificar la disminución de puntos que se le ha otorgado –como el informe técnico hace- con fundamento en una especificación no contemplada en los pliego, en concreto, la falta de referencia en su oferta a conexión a un sistema de trazabilidad. A mayor abundamiento, la recurrente argumenta, en contra de lo que sostiene el informe técnico, que la ficha técnica del producto ofertado (NeuMoDx™ 96 -Molecular System) sí incluía información relativa a la trazabilidad completa de muestras y consumibles mediante identificación de códigos de barras y la gestión automática de inventario de consumibles y reactivos.

Con relación al segundo aspecto susceptible de evaluación dentro del criterio controvertido, el "*Grado de automatización*" alega que, a diferencia de lo que se indica en el informe técnico –que alude a un menor grado de automatización de su oferta por implicar la intervención del personal- el sistema molecular que ha ofertado es un analizador totalmente automatizado desde la muestra al resultado, según se indica en la ficha técnica por lo que realiza todas las tareas requeridas de forma automatizada sin necesidad de requerir la intervención de personal alguno. Como ejemplo manifiesta que la ficha técnica del producto que oferta indica que posee una "c*apacidad de carga simultanea de 96 muestras a la vez y procesamiento de 145 muestras en 8 horas"* en el apartado "*Capacidades del instrumento".* Señala, asimismo, otros apartados de la ficha técnica que revelan, según su argumentación, que el producto ofertado tiene capacidad para la agrupación de muestras sin intervención alguna del personal.

Finalmente, con relación al tercer extremo *"Adecuación de la solución propuesta",* rebate la valoración de su oferta al señalar la irregularidad de esta en que ha incurrido el informe técnico evaluador, al no establecer los pliegos la valoración comparativa entre las ofertas que se ha efectuado.

Sobre la base de los aspectos reseñados, el recurso denuncia la irregularidad de la valoración efectuada, que compromete los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores, solicitando la revisión,

al considerar que podría afectar tanto a la adecuada satisfacción de la necesidad administrativa como a la idoneidad de la oferta y a la identificación de la mejor oferta relación calidad-precio.

A pesar de que asume el principio de la discrecionalidad técnica de la Administración y el hecho de que las valoraciones técnicas aparecen revestidas de una presunción *iuris tantum* de veracidad y acierto, considera que ello no impide que el Tribunal pueda apreciar la arbitrariedad, el error o la falta de motivación en que pudiera haber incurrido el órgano técnico.

Invoca en apoyo de su tesis el Acuerdo 35/2015, de 17 de junio del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra así como la Resolución 551/2019, de 16 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para sostener que el proceso de valoración de las ofertas se ha fundamentado en errores evidentes lo que debe propiciar una revisión de la puntuación conferida a la actual adjudicataria y a la oferta presentada por ella a fin de determinar si la valoración se ha ajustado a los pliegos rectores del procedimiento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a la pretensión de la entidad recurrente y solicita la desestimación de aquel, a la vista de las consideraciones que, de manera sucinta, pasamos a exponer a continuación.

En primer lugar, invoca el principio de discrecionalidad técnica de la Administración con fundamento en la doctrina de los diferentes Tribunales administrativos de Recursos Contractuales y la jurisprudencia sobre la cuestión, y refuta que se haya producido un quebrantamiento del principio de igualdad de trato entre los licitadores con fundamento en el informe de fecha 25 de octubre de 2022 emitido por la responsable de la Unidad de Gestión Clínica de Anatomía Patológica, con ocasión de la interposición del presente recurso, que aclara los siguientes extremos:

Con relación al criterio *Calidad de la solución,* el informe detalla lo siguiente:

« Valoración de la oferta QIAGEN IBERIA, S.L.:Buena calidad de los reactivos.
En cuanto a la solución propuesta es adecuada. No hace referencia a conexión a sistema de trazabilidad.
Se especifica en el criterio de adjudicación que se valorará la calidad de la solución técnica propuesta, y dentro de esta solución técnica es fundamental la conexión del equipo al sistema informático de trazabilidad. La oferta de QIAGEN IBERIA, S.L. no contempla esa conexión a sistema de trazabilidad, simplemente precisa que las muestras y consumibles son identificadas con códigos de barras y la gestión automática de inventario de consumibles y reactivos.
En cuanto al rendimiento el sistema, número de tests/horas, las 145 muestras en un turno de 8 horas puede no ser suficiente en momentos de picos de actividad según el volumen anual previsto (32.000 tests), o teniendo en cuenta un posible aumento de la actividad con la futura implementación del cribado de cáncer de cervix de la provincia. En cualquier caso, es inferior a la de otras ofertas presentadas y concretamente inferior a la de Hologic Iberia, S.L.»

Respecto del criterio "*Grado de automatización*" el informe indica:
«*Valoración de la oferta QIAGEN IBERIA, S.L: Menor grado de automatización, implica la necesidad de agrupar muestras, lo que requiere la intervención del personal.*
Se aprecia en la oferta de Qiagen Iberia, S.L. un menor grado de automatización:

no se advierte en la oferta la incorporación de un sistema alicuotador completamente automático desde el vial de toma de muestra al tubo que procesa el equipo NeumoDX. Se prefiere una solución automatizada en la que no haya que etiquetar los tubos que entran en el equipo de HPV, sino que leyendo el código del vial imprima directamente la etiqueta del tubo que entrará en el equipo de HPV. Esto favorecerá la cadena de custodia y la seguridad de la muestra y el paciente.
También se considera extremadamente importante disponer de un sistema automatizado que destapone y tapone los viales de toma de muestra y los tubos en todo el proceso, que evite la posibilidad de contaminación cruzada de muestras, así como favorecer la seguridad del personal técnico. No vemos esta posibilidad aportada en la oferta de QIAGEN IBERIA, S.L.
Asimismo, dentro del grado de automatización se valora positivamente que disminuya la intervención del personal de laboratorio: la posibilidad de que los residuos líquidos que genere el equipo se puedan desechar directamente por el desagüe del laboratorio, características que no vemos que cumpla el equipo NeumoDx.
La solución presentada nos parece poco flexible en flujo de trabajo desde que entra la muestra, la preanalítica y la analítica, menos escalable que otras soluciones si hay un aumento o picos de volumen y de grado de automatización inferior».

Respecto del criterio "*Adecuación de la solución propuesta"* indica:

«*Valoración de la oferta QIAGEN IBERIA, S.L: Se adapta a las necesidades del servicio. Menor especificidad que la oferta de Hologic, implicando un mayor número de colposcopias".*
Aunque la oferta se adapta a las necesidades del servicio, se echa en falta un proceso automatizado en el alicuotado. Adicionalmente, la adecuación de la solución propuesta pasa por ser una solución coste efectiva de cara al cribado de cáncer de cérvix, por lo que puede impactar en las mujeres de la provincia y en el coste del programa. Para esto se prefiere una solución cuya diana sea el RNA en lugar del DNA, pues existen numerosa evidencia científica y consenso al respecto con referencias aportadas, en el hecho de que debido a la mejor especificidad de los tests de RNA respecto los tests de DNA, evitan colposcopias innecesarias, lo que implica menor carga en las consultas de ginecología y un ahorro de costes sanitarios en general.
Por todo lo anterior, la puntuación total asignada a Qiagen Iberia, S.L.ha sido BUENA 20 puntos.»

El informe se complementa con una justificación de la valoración de la oferta de la adjudicataria con el siguiente contenido:
« *OFERTA DE HOLOGIC IBERIA S.L*
En cuanto a la oferta de HOLOGIC IBERIA S.L, el procesamiento en los equipos ofertados, tanto en su alicuotador como en su equipo de diagnóstico es altamente automatizado. El hecho de tener que reconstituir los reactivos, aparte de ser un paso sencillo que implica poco tiempo, no afecta al grado de automatización de los equipos, que es lo que realmente interesa al servicio. En cuanto a la necesidad de sacar a la nevera los reactivos sobrantes, según la estabilidad on board de los reactivos que aporta en su oferta y el volumen de muestras publicado en el expediente, no será necesaria esta posibilidad. La flexibilidad tanto de los equipos de preanalítica como los de procesamiento, la escalabilidad de la solución y la integración de las muestras y las diferentes plataformas nos parece objetivamente en conjunto la solución más automatizada, adecuada a nuestras necesidades y más coste- eficiente.
Los puntos totales asignados a la oferta de HOLOGIC IBERIA S.L es MUY BUENA 40 puntos".

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto: sobre la apreciación de error o superación de los límites de la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas según el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor "calidad/ adecuación de la solución propuesta".

La controversia que el presente asunto plantea se centra en determinar si se ha producido una valoración errónea y arbitraria de las ofertas presentadas conforme a los criterios sujetos a juicio de valor establecidos en los pliegos. En concreto, si la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto de los distintos aspectos a valorar en el criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, se ajustó a las previsiones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, o si, por el contrario, como mantiene la empresa recurrente, supuso la valoración de aspectos o exigencias inicialmente no previstas en los pliegos con superación de los límites de la discrecionalidad técnica.

Como punto de partida del debate, hemos de acudir a la doctrina de todos los órganos de resolución de recursos contractuales y de los tribunales de justicia sobre la discrecionalidad técnica, invocada por el órgano de contratación en su informe. Sobre esta cuestión, este Tribunal tiene una doctrina aquilatada (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción *iuris tantum* solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».

Partiendo de esta premisa, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación o de la exclusión, como sucede en el caso aquí examinado.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el criterio "*Calidad/ Adecuación de la solución propuesta"* en nuestro caso, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa interesa traer a colación las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación de la presente licitación, y relacionadas con la valoración de las ofertas.

Así, consta en el acta de la mesa de contratación de fecha 2 de agosto de 2022 el estudio de la ponderación de los criterios de adjudicación establecidos en el Anexo al cuadro resumen, tanto dependientes de un juicio de valor

como de evaluación automática, según Anexo adjunto a la referida acta en el que figura el informe técnico de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de fecha 26 de julio de 2022.

La recurrente obtuvo un total de 20 puntos en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor controvertido mientras que la oferta de la entidad adjudicataria obtuvo la puntuación máxima de 40 puntos. Tal criterio se establece en el Anexo al cuadro resumen del PCAP con el siguiente tenor literal:

> *«CRITERIOS NO AUTOMÁTICOS*
> *4. CALIDAD / ADECUACIÓN DE LA SOLUCIÓN PROPUESTA 40*
>
> *En este criterio se valorará: Calidad de la solución: Se valorará específicamente la calidad de los reactivos y la calidad de la solución tecnológica propuesta, más allá de los requerimientos mínimos exigidos en el PPT, de acuerdo a criterios de rendimiento, flexibilidad y versatilidad de la propuesta de equipamiento. Grado de automatización: Se valorará atendiendo al nivel de rendimiento y tecnificación de los procesos implicados en la realización de las determinaciones. Se tendrá en cuenta el nivel de dedicación de los usuarios a dichos procesos, así como la eliminación de tareas redundantes y que no aporten valor al proceso diagnóstico Adecuación de la solución propuesta: Se valorará específicamente la adecuación de la solución propuesta y su plan de instalación a las características de las Unidades de la provincia. SE UTILIZARÁ LA SIGUIENTE ESCALA:*
>
> *MUY BUENA: la oferta cumple las características técnicas solicitadas, considerándose que presenta ventajas muy destacables en cuanto a calidad de la solución, grado de automatización y adecuación de la solución propuesta. 40*
>
> *BUENA: la oferta cumple las características técnicas solicitadas, considerándose que presenta ventajas destacables en cuanto a calidad de la solución, grado de automatización y adecuación de la solución propuesta.*
> *20*
> *APTA: la oferta cumple las características técnicas solicitadas, considerándose que no aporta ventajas destacables en cuanto a calidad de la solución, grado de automatización y adecuación de la solución propuesta. 0*
>
> *NO CUMPLE: la oferta no cumple las características técnicas solicitadas -*
>
> *UMBRAL MÍNIMO APLICABLE 20 PUNTOS En caso de que se asignen diferentes puntuaciones para diferentes lotes de una agrupación, la valoración funcional única para las agrupaciones de lote se obtendrá como la media ponderada por el importe de licitación de cada lote, de las puntuaciones de las valoraciones funcionales de cada uno de los lotes de la agrupación. No se tendrán en consideración las ofertas técnicas de las empresas que no superen el umbral mínimo de alguno de los lotes, ya que no podrán ser adjudicatarias de la agrupación ».*

En orden a la resolución de la cuestión suscitada, y en la medida que la recurrente plantea que se han valorado especificaciones no requeridas en los pliegos, hemos de acudir a las previsiones técnicas previstas en el PPT para el lote 17:

«

LOTE	*DENOMINACIÓN*
17	*Virus del papiloma humano (AR), detección ADN/ARN (ex. cervix)*

Equipamiento:
Sistema automatizado de cribado poblacional que permita la detección cualitativa del ADN/ARN del virus papiloma humano (VPH) mediante técnicas moleculares (PCR en tiempo real o similar), en muestras cérvico-uterinas.
Deberá detectar y discriminar al menos los virus de alto riesgo.
Esta técnica se centralizará en el Hospital Reina Sofía
Equipamiento necesario:
Equipamiento necesario para realizar 32.000 determinaciones/año -
La conexión con el Sistema Informático y de trazabilidad de Anatomía Patológica corre a cargo de la empresa adjudicataria»

El informe técnico sobre valoración de las ofertas respecto del lote n.º 17 analiza la baremación del criterio de adjudicación controvertido de cada una de las ofertas indicando una breve descripción de la evaluación de los distintos aspectos a considerar siguiendo los subcriterios o subapartados (no ponderados) que hemos detallado y otorgando la calificación de muy buena, buena o apta, en función de que la oferta presentara ventajas muy destacables, ventajas destacables, o que no aportara ventajas en cuanto a los aspectos a valorar, en concreto, la calidad de la solución, el grado de automatización y la adecuación de la solución propuesta.

Así, la oferta de HOLOGIC, S.L recibe una puntuación de 40 puntos al valorarse como: "*MUY BUENA. Calidad de la solución: Buena calidad de los reactivos. En cuanto a la solución propuesta es adecuada. La técnica solo mide infecciones activas. Ofrece un buen nivel de rendimiento. Trazabilidad garantizada en todo el proceso. Grado de automatización: elevado, trabaja con carga continua sin necesidad de agrupar muestras. Adecuación de la solución propuesta: Se adapta a las necesidades del servicio. Por su especificidad permite una mayor eficiencia en el número de colposcopias".*

La oferta de QIAGEN IBERIA, S.L a la que se le otorgan 20 puntos se valora como "*BUENA OFERTA. Calidad de la solución: Buena calidad de los reactivos. En cuanto a la solución propuesta es adecuada. No hace referencia a conexión a sistema de trazabilidad. Grado de automatización: Menor grado de automatización, implica la necesidad de agrupar muestras, lo que requiere la intervención del personal. Adecuación de la solución propuesta: Se adapta a las necesidades del servicio. Menor especificidad que la oferta de Hologic, implicando un mayor número de colposcopias".*

La oferta de ROCHE DIAGNOSTICS S.L a la que se le otorgan 20 puntos se valora como "*BUENA OFERTA. Calidad de la solución: Buena calidad de los reactivos. En cuanto a la solución propuesta es adecuada. Grado de automatización: Menor grado de automatización, implica la necesidad de agrupar muestras, lo que requiere la intervención del personal. Adecuación de la solución propuesta: Se adapta a las necesidades del servicio. Menor especificidad que la oferta de Hologic, implicando un mayor número de colposcopias"*

La oferta de VITRO, S.A a la que se le otorgan 20 puntos se valora como *"BUENA OFERTA. Calidad de la solución: Buena calidad de los reactivos. En cuanto a la solución propuesta es adecuada. Grado de automatización: Menor grado de automatización, implica la necesidad de agrupar muestras, lo que requiere la intervención del personal. Y el paso de muestras entre dos máquinas precisa de intervención manual. Adecuación de la solución propuesta: Se*

adapta a las necesidades del servicio. Menor especificidad que la oferta de Hologic, implicando un mayor número de colposcopias».

A continuación, examinaremos las alegaciones de las partes a propósito de la valoración contenida en el informe técnico.

a) La recurrente, con relación al primer aspecto o subcriterio, discrepa de la valoración efectuada y sostiene que es errónea y que la disminución de puntos que ha obtenido -frente a la oferta de la adjudicataria- se fundamenta en una especificación no contemplada en los pliegos. Así, expone que el motivo en que se basa el informe técnico para justificar la puntuación obtenida no es válido puesto que, por un lado, en los pliegos, al redactar el criterio sujeto a juicio de valor, no se establecía, como requerimiento específico, la necesaria conexión a un sistema de trazabilidad, y por el contrario, el PPT sí especificaba, con relación al lote 17, la necesidad de disponer de la conexión con el sistema informático y de trazabilidad de anatomía patológica y que este corriera a cargo de la empresa adjudicataria.

Aduce que, según la ficha técnica del producto que ha ofertado, sí incluía información relativa a la trazabilidad completa de muestras y consumibles mediante la identificación de códigos de barras, así como la gestión automática de inventario de consumibles y reactivos.

b) Con relación al aspecto o subcriterio referente al "*Grado de automatización*" manifiesta su disconformidad con la valoración efectuada en el informe técnico que considera que su oferta presenta un menor grado de automatización, y que ello trae como consecuencia la necesidad de agrupar muestras y de intervención de personal. A fin de contrarrestar la valoración, se remite a la ficha técnica del producto ofertado (sistema molecular NeuMoDx ™ 96) para demostrar que aquel realiza todas las tareas requeridas de forma automatizada, y sin intervención alguna de personal. A titulo de ejemplo, señala, entre otros apartados, dentro de las "*Capacidades del instrumento"* los siguientes:

"Tipos de ensayos"
Procesamiento de ensayos CE-IVD y LDT de manera conjunta y aleatoria, con análisis cuantitativo y/o cualitativo .

"Cartucho Microfluídico"
Cada cartucho NeuMoDx contiene 12 circuitos de microfluidicos independientes que permiten el procesamiento independiente de hasta 12 muestras.

NeuMoDx 96 puede realizar 48 protocolos de PCR diferentes al mismo tiempo y tiene una capacidad de almacenamiento de procesamientos por PCR de 180 muestras.

" Tipos de reactivos de PCR"
Las tiras de reactivos NeuMoDx contienen la mezcla maestra de PCR secada mediante técnica NeuDry en formato de cartucho de 16 pocillos individuales listos para su uso. Las tiras reactivas de PCR son estables en el embalaje original a una temperatura de entre 18 ºC y 23 ºC durante un año y medio (hasta la fecha de caducidad indicada en el envoltorio) y una vez cargada en el sistema, dependiendo del tipo de test, poseen una estabilidad de hasta un mes.
NeuMoDx puede alojar hasta 20 tiras de reactivos de PCR al mismo tiempo, sumando un total de 320 reacciones individualizadas.

"Placas de lisis y extracción"

Cada placa de lisis y extracción NeuMoDx consiste en 24 pocillos individuales que contienen reactivos secos y estables a temperatura ambiente, que incluyen, enzimas líticas, micropartículas paramagnéticas y el Control interno del proceso. La lisis se produce en conjunto con un tampón y un protocolo de calefacción específicos del tipo de muestra. Durante este proceso se produce la lisis celular, la captura del ácido nucleico por las micropartículas magnéticas y a su vez se reduce la actividad de cualquier nucleasa presente en la muestra. El Control Interno se procesa al mismo tiempo que el ácido nucleico objetivo sirviendo para controlar cualquier ineficiencia en el proceso de extracción y la presencia de sustancias de interferencia y/o inhibición de la PCR. Los componentes secos de la placa de lisis y extracción una vez cargados en el sistema NeuMoDx son estables a temperatura ambiente durante 28 días y en el embalaje original hasta un año y medio (hasta la fecha de caducidad indicada en el envoltorio). NeuMoDx 96 puede realizar 48 protocolos de lisis y extracción diferentes al mismo tiempo"

"Flujo de trabajo"

LISIS: Una alícuota de la muestra es pipeteada y situada en un pocillo individual de la placa de lisis y extracción donde se encuentran enzimas líticas y micropartículas magnéticas. Se añade el tampón de lisis adecuado y se realiza un protocolo de calefacción específico al tipo de muestra para llevar a cabo la lisis celular, inactivación/ reducción de actividad nucleasa y unión de los ácidos nucleicos a las micropartículas.

"Especificaciones Técnicas"

MUESTRAS

Procesado de muestras	*Carga continua y aleatoria*
Tipos de tubos	*Uso simultáneo de múltiples tipos y tamaños de tubos primario y secundario*
Rango de medidas de tubos	*Diámetro: 11mm-18mm* *Altura: 60 mm-120 mm*
Códigos de barra	*Code128; Code 39; Code 39 ASCII*

Asimismo, la recurrente alude a la memoria técnica del producto ofertado -que aporta junto al escrito de recurso- insistiendo, entre otros aspectos, en los siguientes: «e*l NeuMoDx ™ 96 Molecular System proporciona la primera solución de acceso aleatorio continuo verdadero de la industria y es escalable para satisfacer las necesidades del laboratorio clínico moderno. Los sistemas moleculares NeuMoDx 96 son sistemas completamente automatizados que utilizan la tecnología patentada NeuDry ™ captura de afinidad de partículas magnéticas y química de PCR en tiempo real en un Cartucho microfluídico multimuestra.*

….El sistema molecular NeuMoDx ™ 96 es un analizador totalmente automatizado desde la muestra al resultado que utiliza reactivos secos NeuDry para la extracción y amplificación, individualizados en pocillos independientes y listos para su uso.

...El NeuMoDx ™ 96 proporciona carga continua y aleatoria de muestras con una capacidad de carga simultanea de 96 muestras a la vez y es capaz de procesar hasta 145 muestras en 8 horas, con capacidad de trabajo automático no atendido de hasta 5 horas.

En definitiva, consideramos ampliamente demostrado que el producto ofertado por mi representada tiene capacidad para la agrupación de muestras sin intervención alguna del personal. Consecuentemente, nos resulta incomprensible la valoración realizada por los técnicos de la Administración»

c) Con relación al subcriterio definido como*"Adecuación de la solución propuesta"* la recurrente critica que el informe técnico se haya limitado a efectuar una evaluación comparativa de las ofertas que no se corresponde con lo exigido en la descripción del criterio en el pliego, que establecía que el elemento a valorar consistía en "*la adecuación de la solución propuesta y el plan de instalación respecto de las características de las Unidades de la provincia".*

Por ello, concluye que ha quedado demostrado que el órgano ha empleado criterios no contemplados en los pliegos que abocan a la declaración de irregularidad de la resolución de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación, según lo que antes se ha expuesto al analizar las alegaciones de las partes, considera -con fundamento en el informe emitido con fecha 25 de octubre de 2022 por la Responsable de la Unidad de Gestión de Anatomía patológica-, que la valoración efectuada por la comisión técnica y que ha servido de base a la adjudicación, justifica adecuadamente la diferente puntuación otorgada a la oferta de la recurrente con respecto a la adjudicataria, sin que en modo alguno pueda resultar admisible una valoración paralela realizada por la recurrente.

Pues bien, el artículo 145.5 de la LCSP impone con carácter general el conocimiento de los criterios de valoración de las ofertas con carácter previo a su presentación, disponiendo que: *"Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*
a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.
b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores".

De la lectura de este precepto se deduce, de una parte, la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan de manera objetiva y con un grado de concreción suficiente como para poder afirmar que no confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Por ello, el grado de concreción exigible es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa; lo que conllevará, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

Ese ha sido el sentido de la doctrina reiteradamente establecida por este Tribunal sobre la forma en que los órganos de contratación han de aplicar los criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor, así en la Resolución 137/2017, de 30 de junio, decíamos: «*(…) este Tribunal viene manteniendo que los criterios sujetos a*

juicio de valor, como el aquí examinado, suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas.»

También hemos indicado, en la Resolución 48/2016, de 25 de febrero, que «*(…) los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.*

En definitiva, el grado de concreción exigible a los pliegos será aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta libertad a la hora de ponderar las ofertas, sino propiciando que el mismo disponga de elementos, pautas y aspectos previamente definidos en los pliegos que enmarquen su posterior juicio técnico. Ello permitirá, de un lado, que los licitadores elaboren sus proposiciones de forma cabal con salvaguarda del principio de transparencia e igualdad de trato y de otro, que los órganos técnicos evaluadores respeten los límites de la discrecionalidad técnica en el ulterior proceso de valoración».

Al hilo de lo anterior y en relación con la ponderación de los subcriterios que no estaban inicialmente previstos en los pliegos, existe una consolidada doctrina por parte de este Tribunal, con sustento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el sentido de que ello solo es admisible cuando se den las circunstancias señaladas por el citado Tribunal de Justicia, plasmada entre otras en las Resoluciones 125/2015, de 15 de abril, 186/2015 y 187/2015, ambas de 26 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 240/2017 de 13 de noviembre, que citan la Sentencia de 24 de noviembre de 2005 del citado Tribunal de Justicia en el asunto C-331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros, que señala que: «*El Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

– no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;
– no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;
–no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.»

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia en dicha sentencia admite que, estando el criterio definido y ponderado en el pliego, puedan establecerse subcriterios sin ponderar, permitiendo que sea posteriormente -en la fase de valoración- cuando sea llevada a cabo dicha ponderación. Todo lo anterior, siempre y cuando esos subcriterios estén previamente definidos en el pliego y se haga dentro del margen de puntuación del respectivo criterio.

Asimismo, es necesario hacer mención a la Sentencia del TJUE, de 24 de enero de 2008, en el asunto C-532/06 (Alexandroupulis), en relación con la citada Sentencia de 24 de noviembre de 2005 -asunto C-331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros-, que concluye que «*El artículo 36, apartado 2, de la Directiva 92/50, interpretado a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori*

coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación».

Esta aparente adopción de una doctrina más restrictiva por parte del Tribunal de Justicia en la Sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupulis), fue resuelta por dicho Órgano en la propia sentencia (apartados 41 a 44). En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indicó, en la Resolución 389/2014, de 19 de mayo, que «*los supuestos de hecho examinados en las dos sentencias citadas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea son parecidos pero no totalmente coincidentes; así, en la Sentencia de 24 de enero de 2008 (asunto Alexandroupulis), el anuncio de licitación contenía únicamente los criterios de adjudicación, procediendo la Mesa a determinar tanto los coeficientes de ponderación de esos criterios como los subcriterios de valoración, todo ello con posterioridad a la presentación de las ofertas. En la sentencia de 24 de noviembre de 2005 (asunto ATI EAC), tanto los criterios de adjudicación como sus coeficientes de ponderación y los subcriterios de aquéllos estaban previamente fijados en el pliego de condiciones, estableciendo la Mesa a posteriori sólo los coeficientes de ponderación de los subcriterios. Se trata de dos supuestos de hecho diferentes, de ahí que en principio parezca que en la sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupulis) el Tribunal de Justicia adopte una doctrina más restrictiva pero en realidad no lo haga, al dejar expresamente a salvo la doctrina de la sentencia de 24 de noviembre de 2005, referida a un supuesto en el que los Pliegos recogían con un mayor grado de detalle las pautas (los criterios de valoración y su ponderación, y los subcriterios de aquéllos) aplicables para decidir la adjudicación. En este último supuesto, se insiste, el TJUE admite con ciertas condiciones que la Mesa de Contratación efectúe a posteriori un reparto de lospuntos asignados a cada subcriterio, esto es, que fije a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios previstos en los Pliegos».*

Sobre la presente cuestión también tuvo ocasión de pronunciarse el TJUE en su Sentencia de 14 de julio de 2016, asunto C-6/15, que concluye que: «*El artículo 53, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en relación con el principio de igualdad de trato y con la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que un contrato de servicios haya de adjudicarse según el criterio de la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador, este último no estará obligado a comunicar a los posibles licitadores, en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones relativos al contrato de que se trate, el método de valoración aplicado por el poder adjudicador para evaluar y clasificar concretamente las ofertas. En cambio, dicho método no podrá tener como efecto alterar los criterios de adjudicación y su ponderación relativa».*

La aplicación de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, conduce a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y como anteriormente se expuso, al redactar el criterio de adjudicación *Calidad/ Adecuación de la solución propuesta,* en el primer aspecto a valorar, *calidad de la solución,* el pliego se refería a la valoración de la calidad de los reactivos y de la solución tecnológica propuesta, más allá de los requerimientos exigidos en el PPT, de acuerdo a criterios de rendimiento, flexibilidad y versatilidad de la propuesta de equipamiento. Por otra parte, el pliego establecía como parámetros para otorgar la calificación de muy buena, la calidad de la solución, el grado de automatización y la adecuación de la solución propuesta, en función de que la oferta presentara ventajas muy destacables, destacables o que no aportara ninguna.

A la recurrente se le otorga la puntuación de 20 puntos en total, y se le califica como "buena", justificándose únicamente dicha puntuación, en el primer aspecto a valorar, en que "*no hace referencia a conexión a sistema de trazabilidad".* En el informe al recurso, el órgano de contratación explica que en el criterio de adjudicación se

valora la calidad de la solución técnica propuesta, y que dentro de esta solución técnica es fundamental la conexión del equipo al sistema informático de trazabilidad. Pues bien, ante dicha afirmación, este Tribunal estima que, si para el órgano de contratación eran elementos a valorar para la adjudicación del contrato el hecho de la conexión al sistema de trazabilidad -como indica ahora posteriormente, y con ocasión del informe al recurso- debió hacer constar tal extremo en la definición del subcriterio, pero, no habiendo realizado tal concreción en la redacción del criterio, y habiéndole otorgado la amplitud con la que se estableció en el pliego, no puede hacer uso de tal aspecto, dado que la falta de previsión en la definición del criterio supone una vulneración de los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia que han de regir la contratación pública.

Idéntica consideración –concluimos- ha de efectuarse respecto de la valoración de la oferta en función del rendimiento ya que tampoco se establecía en el pliego dicho aspecto como fundamental. Al margen de tal observación, se ha de poner de manifiesto que en las alegaciones formuladas en el informe del órgano de contratación, no se efectúan afirmaciones categóricas respecto de la insuficiencia de la oferta de la recurrente en términos de rendimiento, no empero la valoración se indica en términos hipotéticos o de probabilidad que aquella no pueda alcanzar el volumen mínimo requerido en el pliego (32.000 tests) *"en momentos de picos de actividad según el volumen anual previsto (32.000 tests), o teniendo en cuenta un posible aumento de la actividad con la futura implementación del cribado de cáncer de cervix de la provincia".*

La primera conclusión que se obtiene, por tanto, es que el órgano de contratación ha excedido los términos en que se encuentran indicados los aspectos a valorar, al incidir en un extremo determinante de la puntuación otorgada a la oferta que no estaba definido en el subcriterio fijado en los pliegos. A mayor abundamiento, podemos afirmar que ni siquiera la conexión del equipo al sistema de trazabilidad estaba prevista de manera específica como requerimiento en el pliego respecto del lote n.º 17, y que figuraba como una obligación a cargo de la adjudicataria en el apartado que anteriormente hemos transcrito del PPT. Por tanto, se ha introducido un factor de valoración no inicialmente previsto.

Respecto del segundo aspecto a valorar, el grado de automatización, el pliego describe este extremo atendiendo al nivel de rendimiento y tecnificación de los procesos implicados en la realización de las determinaciones, teniendo en consideración el nivel de dedicación de los usuarios a dichos procesos así como la eliminación de tareas redundantes.

El informe técnico valora la oferta de la recurrente limitándose a indicar que presenta "*un menor grado de automatización, implica la necesidad de agrupar muestras, lo que requiere la intervención de personal".* Por otro lado, respecto de la oferta de la adjudicataria que recibe la mayor puntuación global en el criterio, 40 puntos, el informe técnico señala en este concreto apartado que posee "*Grado de automatización elevado, trabaja con carga continua, sin necesidad de agrupar muestras".*

La recurrente en este caso, insiste en el error cometido en la valoración apoyándose en la ficha técnica del producto ofertado, que, como este Tribunal ha podido comprobar, refiere que el sistema molecular NeuMoDx™ 96 es un analizador totalmente automatizado desde la muestra al resultado que utiliza reactivos secos NeuDry ™ para la extracción y amplificación, individualizados en pocillos independientes y listos para su uso.

El órgano de contratación en su informe al recurso, justifica la valoración de la oferta de la recurrente, respecto del grado de automatización, en el hecho de que no se advierte en la oferta de aquella la incorporación de un sistema alicuotador completamente automático desde el vial de toma de muestra al tubo que procesa el equipo

NeumoDX y que se prefiere una solución automatizada en la que no haya que etiquetar los tubos en todo el proceso, que evite la contaminación de muestras y favorezca la seguridad del personal técnico.

Hemos de alcanzar la misma conclusión que la alcanzada respecto de la valoración del subcriterio calidad de la solución, sin que a ello afecte las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación al recurso. A tal efecto, hemos de señalar que la controversia a resolver por este Tribunal no atiende a apreciar el grado de automatización o no del sistema ofertado por la licitadora, aspecto que en el informe al recurso, el órgano de contratación considera que ha sido determinantes para otorgar una mayor puntuación a la oferta adjudicataria. Para ello se requerirían conocimientos técnicos, de los que este Tribunal no dispone y que atañen al ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos especializados. El objeto de la controversia a resolver por este Tribunal, por el contrario, se circunscribe a determinar si es posible valorar tales aspectos cuando previamente no han sido definidos en los criterios establecidos en los pliegos, de modo que si aquella descripción, no pudiera amparar la mencionada valoración, como es el caso, la impugnación de la adjudicación ha de estimarse, al margen de las bondades que la oferta adjudicataria conlleve para la Administración contratante, que en tal caso debió haber explicitado sus exigencias cuando estableció en el pliego los requerimientos a evaluar en los subcriterios de valoración.

En este sentido, al margen de lo ya analizado respecto de la valoración de aspectos no definidos previamente en los pliegos, ha de reseñarse la parquedad, e insuficiencia de motivación del informe técnico que sirvió de base a la adjudicación, a diferencia del informe al recurso, en el que se ha detallado y explicitado con mayor grado de concreción la valoración de la oferta de la recurrente y la de la adjudicataria, pero que en este momento procedimental no puede servir de sustento a la pretensión de subsanación de la incomplitud del primero o de su falta de motivación.

Finalmente, respecto del tercer aspecto a valorar relativo a la *"adecuación de la solución propuesta"* el pliego establece con meridiana claridad que *"se valorará específicamente la adecuación de la solución propuesta y su plan de instalación a las características de las Unidades de la provincia".* La recurrente denuncia que en la valoración se han empleado criterios no previstos en los pliegos.

En el informe al recurso, el órgano de contratación explica que, aunque la oferta se adapta a las necesidades del servicio, se advierte la falta de un proceso automatizado, añadiendo que la adecuación de la solución propuesta pasa por ser una solución coste efectiva de cara al cribado de cáncer de cérvix, por lo que puede impactar en las mujeres de la provincia y en el coste del programa, prefiriéndose una solución cuya diana sea el RNA en lugar del DNA, pues existe numerosa evidencia científica y consenso al respecto con referencias aportadas, en el hecho de que debido a la mejor especificidad de los tests de RNA respecto los tests de DNA, evitan colposcopias innecesarias, lo que implica menor carga en las consultas de ginecología y un ahorro de costes sanitarios en general.

Pues bien, al margen de las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación en el informe al recurso, y dado que ni siquiera dicha justificación figuraba en el informe técnico que sirvió de base a la adjudicación, este Tribunal estima que ha de darse la razón a la recurrente ya que, efectivamente, en el informe técnico no se menciona ningún elemento de la solución propuesta por la empresa ni de su plan de instalación con referencia al parámetro que específicamente se fijaba en el pliego, las características de las Unidades de la provincia. Por el contrario, el término de comparación que se utiliza es una valoración comparativa de todas las ofertas en relación con la oferta adjudicataria, en función del mayor o menor número de colposcopias que implique, limitándose a indicar que la oferta de la recurrente- del mismo modo que ocurre con las otras dos ofertas- presentan *"menor especifidad que la oferta de Hologic, implicando un mayor número de colposcopias".*

Por tanto, la primera conclusión que se obtiene de lo expuesto es que ese modo de proceder ha supuesto una redefinición llevada a cabo en el momento de valoración de las propuesta de los aspectos definidos en el pliego, contemplando, además, y como manifiesta la recurrente, exigencias que van más allá de lo inicialmente requerido en el clausulado del pliego.

Consideramos, por tanto, que el órgano de contratación ha excedido los términos en que se encuentra configurado este aspecto en el PCAP, más allá de la interpretación razonable de aquéllos, que específicamente se refiere a la adecuación de la solución propuesta y el plan de instalación a las características de las Unidades de la provincia. Con esta actuación el órgano de contratación ha introducido un factor de valoración no previsto, siendo evidente que de haber sido conocido por las empresas interesadas en el momento de preparar sus proposiciones, hubiera podido influir en el contenido de éstas.

Por todo lo expuesto, se estima el motivo del recurso y en consecuencia se anula la valoración realizada por la mesa de contratación así como la adjudicación del contrato.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

En cuanto a los efectos de la anulación acordada, cabe reseñar que la mercantil QIAGEN en su escrito de interposición solicita que se acuerde la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que se efectúe una regular valoración de las ofertas presentadas.

Pues bien, en el supuesto examinado no resulta viable una nueva valoración toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las licitadoras, por lo que una nueva valoración supondría una infracción de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, que constituyen el objetivo primordial perseguido por los artículos 146.2 de la LCSP cuando dispone en su párrafo segundo que *"En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello",* y por el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que determina que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos»,* estableciendo un procedimiento de valoración de la oferta en dos momentos separados, valorando en primer lugar, las ofertas conforme a los criterios sujetos a juicio de valor y, en segundo lugar, conforme a los criterios de valoración automáticos.

En consecuencia, en el presente supuesto y al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad del procedimiento de licitación, con relación al lote n.º 17, lo cual no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario.

Por lo expuesto, y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **QIAGEN IBERIA S.L** contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado «Suministro de tracto sucesivo

de reactivos, productos químicos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento para la realización de determinaciones analíticas de anatomía patológica en los centros vinculados al centro Provincial de Compras de Córdoba» (Expte. N.º PAAM 7/22(+ UYFSFP), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, y en consecuencia, anular el acto impugnado y la licitación promovida con relación al lote n.º 17 de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación con relación al lote n.º 17.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.